

renzo Iannes, é García Martínez procuradores de *Cáceres*: é Pero Ferrandez de Barajas, é Alfonso Rodríguez, procuradores de *Huepl*: é Alfonso Lopez, é Rui García, procuradores de *Alcaraz*: é Sancho García de Algomedos, é Ferrant Gonzalez de Vitriales, procuradores de *Oddiz*, é Alfonso Gonzalez de Priego de Esturias é Joan Sanchez procuradores de *Andújar*: é Joan Fernandez de Sandoyal, é Joan García procuradores de *Castrogeriz*: é Gonzalo Ruiz, é Alfonso Sanchez, procuradores de *Arjona*: é Joan de Gondonal, é Joan García, procuradores de *Madrid*: é Gil Fernandez é Diego Sanchez, procuradores de *Bejar*: é Pelegrin Gomez é Joan de Henalias, procuradores de *Sant Sebastian*: é Bartalomé Martinez, é Gonzalo Gomez é Alfonso Sanchez, procuradores de *Villareal*: é García Alfon, é Ferrant García, procuradores de *sant Fagunt*: é Velasco Perez, é Diego García, é Alfon Diez de Velasco Yela procuradores de *Cuellar*: é Per Alvarez, é Gonzalo Sanchez, é Alvar Nuñez, procuradores de *Atiensa*: é Joan Ramirez de Allendmar, procurador de *Tarifa*: é Esteban de Aluda, procurador de *Fuente-Rabia*.

“Cada uno de ellos dijieron, que por quanto todos los grandes del reyno, así duques como perlados, maestros, condes, ricos homes, caballeros é escuderos hijosdalgo, como los dichos procuradores fueron llamados por cartas é mandamientos de nuestro Señor el Rey Don Henrique, que Dios mantenga, para ordenar el regimiento del dicho Señor Rey é de los dichos sus regnos en la manera, que mas cumpliese á su servicio é á bien de los dichos sus regnos é de todos los que viven en ellos por razon de la menor edad de dicho Señor Rey....

“E porque tienen, que todos los dichos procuradores de suso nombrados en una concordia, é cada uno de ellos por sí é en nombre de las ciudades é villas, cuyo poder habian, dijieron, que daban é dieron todo su poder cumplido á once señores ricos homes é caballeros, é á trece de los dichos procuradores... para que todos en uno, así duques é condes como perlados, maestros, ricos homes, caballeros é procuradores se ayunten en uno, é

“faciendo primeramente juramento sobre los santos Evangelios, que guardarán en la dicha elección el servicio de Dios é honra é guarda del dicho Señor Rey, é provecho de los sus regnos, é que eslijan, cuales é cuantos sean del dicho consejo, para regir é gobernar los dichos sus regnos, é porque tiempo estarán en el dicho consejo, é á los cuales así nombrados todos los dichos procuradores, que estaban presentes, é cada uno de ellos, en nombre de las ciudades é villas, cuyos procuradores eran é por sí dijieron, que otorgaban é otorgaron libre é lleno poder para lo aqui contenido é otro sí, todos é cada uno de ellos por sí é en nombre de las dichas sus partes dijieron, que daban é dieron libre general é cumplido poderio de agora, como dentonce, é dentonce como de agora á los que fuesen sacados é esleidos para estar en el dicho consejo, é por el tiempo que fueren tomados por los sobredichos nombrados para esleir, é para que puedan hacer todas las cosas, é cada una de ellas, que sean servicio de Dios é del dicho Sennor Rey é provecho de los dichos sus regnos, fuera de aquellas cosas en que dijieron que les non daban poder, que se contienen en estos capitulos que se siguen.”

Despues en varios artículos se espresan las restricciones con que el consejo de Regencia habia de ejercer el poder, que los procuradores le conferian: acerca de lo cual debemos hacer varias observaciones: primera que las Cortes tenían mas poder que el que dieron á la Regencia, puesto que se coartaron las facultades limitándolas segun creyeron conveniente.

Segunda: que aunque se comprometieron todos los procuradores en once prelados y señores, y trece diputados para que estos eligiesen las personas que habian de componer el consejo de Regencia, los que se comprometieron fueron solamente los procuradores de las ciudades, villas y lugares, y no los prelados ni los grandes, siendo muy de notar, que estos tuvieron en la elección una parte pasiva solamente, y aquellos activa y pasiva.

Tercera: que aunque los compromisarios para elegir fueron veinte y cuatro, el mayor número

ro, á saber trece, eran procuradores, y once grandes y prelados.

Cuarta: que en la cabeza del ordenamiento se espresan, primero los procuradores, y despues los ricos homes y prelados.

Quinta: que no se espresan en el acta ni los nombres ni el número de estos últimos, y si los de todos los procuradores, y las ciudades ó villas á quienes representaban.

Sesta: que los procuradores concurrentes á las Cortes fueron ciento y veinte y seis, entre los cuales se echan de menos los de muchas ciudades y villas principales, que por enfermedad ó algun otro accidente no concurrirían á la sesión en que se estendió el acta del compromiso, que es la que contiene la lista de los procuradores, deduciéndose de la misma acta, que despues llegaron algunos procuradores, entre otros los de Palencia.

Séptima: que el número de prelados, grandes y maestros de las órdenes que concurrieron debió ser considerable, segun los que se nombran en la acta, aunque no hay catálogo de sus nombres.

Octava: que la Monarquía no era entonces mas que la mitad de lo que es hoy, pues falta toda la corona de Aragon, la de Navarra y todo el reyno de Granada, ocupado aun por los árabes.

De donde se sigue, que si las Cortes extraordinarias se hubieran convocado segun el método y leyes vigentes el año de 1391, el Congreso se hubiera compuesto de un número de diputados, por lo ménos doble del que se llegó á reunir, aunque no se le hubiera dado ninguna representación á los habitantes del nuevo Mundo, ni á los de las provincias de Asia, ni á los de las islas Canarias, cuyos países la tuvieron en las Cortes generales y extraordinarias.

La razon es muy clara. Si á ciento veinte y seis procuradores que asistieron á las Cortes de Madrid de 1391, aunque no se cuenten los que consta haber llegado despues, se agregan cincuenta entre ricos homes y prelados, resultarían ciento setenta y seis por las coronas de Castilla y de Leon solamente. Y si á este número se agregan las Cortes de Aragon, que eran muy numerosas, las de Navarra, y los procuradores

que debian representar al reyno de Granada, que, como ya dijimos, estaba entonces dominado por los moros, deberá resultar por lo menos un número duplo de procuradores, esto es, trescientos cincuenta y dos; el cual es superior al que hubo en las Cortes extraordinarias.

Debe advertirse, que éstas estuvieron representadas, no solamente por las coronas de Castilla y de Leon, sino por las de Navarra, Aragon, Granada, provincias Vascongadas, islas Canarias, Filipinas, y todas las provincias del norte y sur de América, pertenecientes á la corona de España.

¿A cuánto hubiera ascendido el número de diputados, si se hubieran convocado las Cortes extraordinarias con proporcion al método por que se convocaban en lo antiguo?

Las Cortes de Madrid de 1391 representaron á cinco millones y medio de habitantes, ó cuando mas á seis, que tenían entonces por un cálculo aproximado las coronas de Castilla y de Leon.

Las Cortes generales y extraordinarias representaban á todas las provincias que componen en el dia el dilatado imperio español, estendiéndose en cuatro partes del mundo. El número de habitantes que comprenden las provincias que estuvieron representadas en este congreso, asciende por un cálculo moderado á veinte y cuatro millones, con que si se hubieran convocado, segun lo antiguo, esto es, como querian los 69, con proporcion al método del siglo XIV y XV, el número de diputados concurrentes á ellas, hubiera sido en razon de seis á veinte y cuatro. Y así habiendo asistido á las Cortes de Madrid ciento setenta y seis procuradores, aunque no contemos los que llegaron despues á estas de Cádiz, segun los principios que sientan los 69, debió concurrir un número cuádruplo; esto es, setecientos cuatro diputados. Luego los 69 no saben, ni lo que sucedía en lo antiguo, ni lo que debe suceder en lo moderno.

Pero aunque hemos hablado de las Cortes de Madrid de 1391, no las hemos citado como las mas numerosas de diputados; pues á las de Burgos de 1315 concurrió por lo ménos un número casi duplicado.

No se ha conservado noticia puntual de los

nombres de los procuradores; pero consta el número de las ciudades y villas que los enviaron, el cual asciende á noventa dos, á saber: Burgos, Vitoria, Santo Domingo de la Calzada, Treviño, Orduña, Frias, Medina de Pumar, Oña, Briones, Belforado, Salinas de Añana, Arnedo, Nájera, Navarret, Portiella, Verantvilla, Salvatierra de Castilla, Miranda de Castilla, San Sebastian, Guernica, Peña Cerrada, Haro, Montreal, Castro de Urdiales, Lograño, Laredo, Calahorra, Abtol, Mondragon, Palencia, Castrogeriz, Tordesillas, Medina de Rioseco, Carrion, Fagunt, Santo Domingo de Silos, Osma, Soria, Caracena, San Estéban de Gormáz, Atienza, Medinaceli, Plasencia, Trujiello, Bejar, Segovia, Cuellar, Septúlvea, Roa, Coca, Arevalo, Olmedo, Avila, Medina del Campo, Talavera, Madrid, Buitrago, Almaguera, Alcaraz, Fita, Guadalfajara, Cuenca, Villa Real, Leon, Zamora, Salamanca, Astorga, Villalpando, Toro, Penavente, Ledesma, Mansilla, Mayorga, Alba, Cáceres, Jerez, Badajos, Ciudad-Rodrigo, Granada, Montmayor, Salvatierra de Alava, Oviedo, Avilés, la Puebla de Valdés, Puebla de Maliayo, Oronse, Lugo, Villanueva de Sarría, Rivadavia, Puebla de San Pedro de Entrambas aguas, Puebla de Grado, Pravia.

Siguen algunos otros pueblos, cuyos nombres están desfigurados, hasta el número de ciento cinco¹. Por cuya lista se ve, que á las dichas Cortes de Burgos de 1315 asistieron ciento noventa y cinco procuradores de las ciudades y villas que entonces componian la monarquía española que era Castilla y Leon, sin incluir Aragon, Navarra y Granada; y ciento tres de la clase de los caballeros ó fijosdalgos.

A las Cortes de Madrid de 1391 asistieron, como hicimos ver² ciento veinte y seis diputados por cuarenta y nueve ciudades y villas. Luego á éstas de Burgos que concurrieron procuradores por los noventa y dos pueblos que se espresan, sin contar aquellos cuyos nombres no se entienden bien en los manuscritos, debió de haber necesariamente un doble número de procuradores, puesto que lo es con muy corta di-

¹ Marina, documentos á la teoría de las Cortes fol. 39 á 44.

² Idem documentos citados fol. 129 á 131.

ferencia el de ciudades y villas que los enviaron.

Está, pues, demostrado que en lo antiguo, esto es, en la época que señalan los 69, á saber, en los siglos XIV y XV, la representación nacional, no de toda la España europea, asiática, americana y africana; siendo de las solas coronas de Castilla y de Leon, constaba de un número mucho mayor que el que se reunió en las Cortes extraordinarias, á pesar de haberse hallado en aquel congreso representantes de todas las cuatro partes del mundo.

Por eso el erudito don Francisco Marina, tan versado en la historia, legislación y antigua Constitución de España, asegura que, atendiendo á la estension de la Monarquía y actual estado de su población, era muy corto el número de diputados que debía formar la representación nacional, segun el cómputo prescripto en la Constitución.

Los 69 podrán tachar á este testigo de tener opiniones contrarias á las suyas: pero no de que le falte ninguna de las cualidades necesarias para poder formarlas con arreglo á las antiguas leyes de Castilla y Leon, cuyos conocimientos le son tan familiares.

¿Pues si estos hechos son tan ciertos y constantes en nuestra historia, cómo los 69 atestiguan con ella dicen lo contrario? ¿No se jactan ellos de saberla bien? ¿No se conducen de la ignorancia que tenian en las actas de nuestras antiguas Cortes, los que convocaron y compusieron las extraordinarias? Luego, ó tienen ellos la ignorancia que atribuyen, ó si sabiendo lo que les hemos recordado, se atreven á mentir y engañar al Rey, acriminando á toda la nación, son calumniadores y falsarios de un género tan nuevo, que no podemos calificar.

Suponen leyes que no existen; hablan de una historia que no se escribió jamás; citan un derecho público desconocido en el mundo; se refieren á Cortes que nunca se han celebrado; equivocan los sucesos y los tiempos; confunden lo verdadero con lo falso, y en el desconcierto de ideas y principios mas contradictorios y monstruosos, fingen una multitud de delitos, á los cuales su sola inverosimilitud hace increíbles, y todo con el único fin de complicar en ellos á

una porcion de personas que les estorbaban en la sociedad, y á cuya presencia no podrian satisfacer la sórdida ambicion que les devora.

Médite, pues, el que quisiere, con la imparcialidad de la razon, en cada una de las cláusulas que contiene el párrafo que acabamos de impugnar, y se convencerá, de que solo un conjunto de calidades que por fortuna de la humanidad se reúnen pocas veces en unos mismos sujetos, hubiera podido abortar tantas incoherencias, contradicciones, falsedades, mentiras y calumnias.

Las Cortes extraordinarias, concluyen, representaban una confusion popular, y este fué el primer defecto insanable que causó la nulidad de cuanto se actuó.

Es cierto que si la convocacion de Cortes no se hubiera hecho por la autoridad competente; si los diputados que las compusieron no hubieran tenido poderes, y si las Cortes no hubieran sido legítimas, todo lo actuado hubiera sido nulo; pero ya hemos dicho lo suficiente para formar idea del crédito que se le debe dar á cada una de estas imputaciones.

¿Mas qué entenderán por confusion popular los 69?

Para esto es menester fijar antes la idea de pueblo, segun se entiende en nuestras leyes. El gran padre san Isidoro, honor y gloria de la Iglesia de España, el cual asistió á los mas célebres concilios de Toledo, que, como saben todos, fueron en aquel tiempo unas asambleas mistas en que se decidian todos los puntos así religiosos como políticos, para el régimen y gobierno de la nacion, dice que la ley *est constitutio populi, secundum quam maiores nata simul cum plebibus aliquid sanserunt*. Esta definición adoptada por la iglesia, é inserta en las decretales, fué seguida por Santo Tomás de Aquino, y por todos los teólogos y jurisconsultos españoles de nuestro buen tiempo, como son, Alfonso de Castro, Mariana, Suarez y otros muchos. San Isidoro está esento de que los 69 le pongan la nota de democrata, como emparentado con varios reyes de la dinastía goda, como arzobispo de una de las primeras sillas de España; en igual caso está Santo Tomás de Aquino, y con todo eso entiende que las leyes

deben hacerse con intervencion del pueblo, bajo cuya palabra comprende á todas las clases del estado, á saber: *mayores natu simul cum plebibus*. La ley 1^a de la part. 2^a título 10, dice: *Cuidan algunos homes, que pueblo es llamado la gente menuda, así como menestrales et labradores; mas esto no es así; la antiguamente en Babilonia et en Troya et en Roma, que fueron lugares muy señalados, et ordenaron todas las cosas con razon, et pusieron nombre á cada una, segun que convenia, pueblo llamaron al ayuntamiento de todos los hombres comunamente de los mayores et de los menores, et de los medianos, ca de todos estos son me ester, et no se pueden escusar porque se han á ayudar unos á otros para poder bien vivir et ser guardados et mantenidos.*

Luego á juicio de nuestros santos, nuestros concilios, nuestros sábios y nuestros códigos, una reunion popular, es una junta de ciudadanos de todas las clases del estado.

¿Y faltó alguna de éstas en las Cortes extraordinarias?

En ellas hubo grandes, títulos de Castilla y de Aragon que no lo eran, nobles particulares y caballeros de distintas órdenes; no sabemos que haya mas grados en la nobleza. Por lo que hace al estado eclesiástico, hubo obispos, curas párrocos, dignidades, canónigos, prebendados, presbíteros particulares. De la clase militar, generales, coroneles y capitanes, así de ejército como de armada; consejeros, magistrados de tribunales de provincia, catedráticos, letrados, empleados en toda clase de destinos públicos, y comerciantes: de manera, que de todas las clases del estado hubo individuos en las Cortes extraordinarias, por lo cual fué una junta popular reunida, segun nuestras leyes, esto es, *compuesta de los mayores, et de los menores, et de los medianos*; junta á la cual pertenece el derecho de hacer las leyes, segun San Isidoro y Santo Tomás de Aquino. Es así que los 69 llaman aquellas Cortes *confusion popular*, por haberse reunido en ellas individuos de todas las clases del estado, y aseguran, que *este fué el primer defecto insanable, que causó la nulidad de cuanto se actuó*. Luego para los 69 es confusion popular una junta de la nacion con-

gregada segun nuestras leyes. Luego encuentran la nulidad en lo que nuestras leyes, concilios y santos han visto cifrada la legitimidad. ¡O sabios reformadores de los concilios, de los códigos de Isidoro y de Tomás de Aquino! Esta gloria estaba reservada para los Mozos Rosales, para los Garates, Samartines, Ostolozas y...

En este párrafo se proponen los 69 impugnar el decreto de las Cortes de 24 de setiembre, como base de todos los ulteriores, pretendiendo persuadir que fué ilegal, se hacen cargo hasta de la hora en que se espidió, refiriendo que fué la de las once de la noche.

Harto será que no hubiese tenido parte en la estension de este manifiesto don Bernardo Mozo Rosales, el primero por quien esta firmada.

Este buen letrado es tan enemigo de los trabajos nocturnos, que en el informe reservado que dió á los jueces de policia, en que acusa á las Cortes, á los regentes, ministros y gobernantes subalternos, y acrimina muy particularmente á los diputados presos, haciéndolos responsables de la prolongacion de las sesiones, y de que los amantes del Rey no pudiesen asistir todo el tiempo de su duracion, por tener que retirarse á su casa para descansar.

Solamente partiendo de los principios de comodidad, adoptados por los que llama Rosales, en su informe, amantes del Rey, pudiera hacerse mencion de la hora en que se espidió el decreto para deducir de ella su ilegalidad, mas cuan ridicula sea esta prueba, lo demuestra la sencilla relacion de los hechos.

Despues de reunirse los diputados en la iglesia parroquial de la isla de Leon el 24 de setiembre de 1810, é implorar el divino auxilio, prestaron juramento en manos del R. obispo de Orense, que era presidente de la Regencia; concluido este acto, se trasladaron al edificio preparado para las sesiones, y mientras nombraron presidente, y evacuaron algunas formalidades preliminares, llegó la hora de las dos de la tarde. Empezó á discutirse el decreto, y la discusion duró hasta las once de la noche, sin que se hubiera salido del salon ningun diputado mientras se discutia.

La fecha del decreto es como sigue: Real Isla de Leon 24 de setiembre de 1810 á las once de la noche. Ramon Lázaro Dou, presidente, Evaristo Perez de Castro, secretario. Cotégese el espíritu de los que dieron el decreto y la noble franqueza de que usan, con la maligna intencion de los 69, que hablando de él dicen, en un paréntesis dictado, segun se dijo, á las once de la noche. ¿Puede darse una prueba mas clara, de que los 69 tienen el arte de mentir, aun cuando dicen la verdad? ¿Puede manifestarse de un modo mas patente la inexactitud y la ignorancia característica de estos señores, aun cuando hablan de las cosas en que parece no cabe error? Si hubieran leído el decreto no habrían de él refiriéndose á voces vagas: *dictado, segun se dijo, á las once de la noche*. Y si lo leyeron y vieron que en su fecha se expresa la hora en que se dió, y con todo ocultan esta circunstancia, prefiriendo referirse aun *se dijo*, digna resistencia, que pone mas en claro su ansia de desfigurar los hechos.

El decreto se discutió y sancionó desde las dos de la tarde, hasta las once de la noche. Pero supongamos, que se hubiera podido dar en un momento y ese hubiera sido el de aquella hora. ¿Que hallan en esto de irregular los 69? ¿Por qué aseguran tan mal de la media noche para dar los decretos? ¿Por ventura no fué esa la hora en que se dió la libertad al género humano? ¿No fué esa la hora en que los angeles anunciaron la paz de la tierra? ¿No fué esa la hora, que eligió el Salvador del mundo para venir á vivir entre los hombres, sin que nadie haya dicho, á no ser que lo hagan ahora los 99, que el mundo hubiera estado mejor redimido, si Jesucristo hubiera nacido á medio dia?

Cabalmente esa hora ha merecido, que la iglesia haga de ella un elogio particular, el cual repite con júbilo cada año diciendo: *dum medium silentium tenerent omnia, et nox in suo cursu medium iter peragerit, omnipotens sermo tuus Domine, á regalibus rsedibus venit.*

Cuando toda la naturaleza reposaba en el silencio, y la noche habia llegado á la mitad de su carrera, el Verbo Eterno descendió de la diestra de su padre, y vino á habitar entre nosotros.

¿Por qué serán, pues, los 69 tan enemigos de la media noche? ¿Si será por la razon, que indica Mozo Rosales en su informe reservado contra los diputados presos? á saber, que las horas de comer y de dormir por ningun motivo se deben emplear en otra cosa, porque esto parece denota, cuando dice, que los amantes del Rey se retiraban á sus casas, cuando se prolongaban las sesiones, hé aquí porque los 69 aborrecen tanto los trabajos nocturnos, como incompatibles con su comodidad y descanso.¹

Pero volvamos al decreto, en él declararon las Cortes estar legitimamente constituidas, y residir en ellas la Soberanía de la Nacion; reconocieron de nuevo al Señor Don Fernando VII, y anularon su renuncia á la corona. Dividieron los poderes reservándose el legislativo: impusieron la responsabilidad al egecutivo, y habilitaron á la Regencia con la obligacion de prestar juramento á las Cortes, confirmaron interinamente los tribunales, justicias y demas autoridades, y últimamente declararon la inviolabilidad de los diputados.

Tan absurda es la miscelánea, que los 69 hacen en este párrafo, que apenas se entiende lo que quieren decir. Su fin es impugnar el decreto; hacen algunas reflexiones sobre el primer artículo, y despues se echan á nadar en un piélagos de impertinencias, contradicciones y mentiras. No designamos los errores porque ellos son el fundamento de cuanto dicen. De manera, que si nos propusieramos hacer ver todos los que contiene este párrafo, seria interminable nuestra obra.

Aseguran en primer lugar, "que los diputados (quebrantaron por la noche) sancionando este decreto el juramento que habian hecho en la mañana." El juramento de los diputados, cuya fórmula se halla en el primer tomo de diarios, dice así en una de sus cláusulas: *Juramos conservar á nuestro amado Soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios,*

¹ Todas las horas del dia y de la noche son aptas para trabajar en bien del estado, y muchos de los decretos del Señor Don Fernando VII están dados por la noche, sin que nadie haya puesto reparo en esto. Si hallándose enfermo de gravedad alguno de los 69, sus asistentes se echasen á dormir descuidados, ¿qué dirían? pues en este caso se hallaba la Nacion.

y en su defecto á sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono.

El primer paso, que las Cortes dieron para cumplir este juramento, fue declararse legitimamente constituidas, y espedir un decreto, que hiciera entender al usurpador del trono la legitimidad y legalidad con que la Nacion resistia la invasion en virtud de sus propios derechos. Por esto declararon en el primer artículo, que en ellas residia la Soberanía de la Nacion; y acto continuo, dicen en el segundo, que reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor Don Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona, que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarles el consentimiento de la Nacion,

Quisiéramos ante todas cosas, que los 69 contestasen á esta pregunta. ¿Fué justa la unánime resolucion que la Nacion tomó de resistir á la dominacion estrangera? No habia de ser justa, responden. ¿Y por qué fue justa? Porque la Nacion tenia derecho para oponerse: este derecho es el que el señor Jovellanos llamó *derecho de supremacia*, el Consejo de Castilla *derechos originarios é imprescriptibles*, el R. obispo de Orense *Soberanía de la Nacion*, y el R. obispo de Santander *Soberanía de los pueblos*. Está bien, dicen los 69, la Nacion tenia esos derechos, pero luego que se constituyó en Monarquía, los depositó en el Monarca, en el cual desde aquel momento reside esclusivamente la Soberanía, y por eso las Cortes extraordinarias cuando declararon, que residia en ellas la Soberanía Nacional, hicieron una verdadera usurpacion, porque la Nacion habia ya transmitido su Soberanía al Rey.

Oigan los 69, y recordarán lo que han olvidado. Todas las naciones, que se han constituido en Monarquías, por el hecho mismo de haberse constituido, han egercido sus derechos originarios é imprescriptibles, transmitiendo á los Monarcas la facultad de gobernarlas bajo estas, ó aquellas condiciones. De resultas de este pacto, los Monarcas tienen un derecho es-

clusivo de gobernarlas. Pero á estas les quedan siempre aquellos derechos, en cuya virtud constituyeron las Monarquías, derechos que llamó *originarios é imprescriptibles* el supremo Consejo de Castilla.

La Nación Española se constituyó muchos siglos hace en Monarquía, y entregó á sus Monarcas toda la autoridad necesaria para que la gobernasen, pero conservó los derechos propios é inagenables, en virtud de los cuales se habia constituido á sí misma. Un acontecimiento extraordinario probó la necesidad de que la Nación declarase solemnemente los derechos que tenia, no porque los adquiriese nuevos, pues los originarios é imprescriptibles, así como no pueden aumentarse, tampoco pueden disminuirse.

La violencia habia obligado al Rey Fernando á renunciar sus derechos á la corona, pero la Nación, que ha dado á sus Reyes toda la autoridad necesaria para que la dirijan y gobiernen, no les ha dado ninguna, para que puedan estos transmitir á nadie sus derechos sin consentimiento de la Nación. Bien persuadido estaba de esta verdad el Señor Don Fernando VII, cuando en la carta que dirigió á su augusto padre en 4 de mayo de 1808 le dice, que no sería válida la renuncia, sin el consentimiento de la Nación junta en Cortes y en lugar seguro.

Si no fueran tan ciertos estos principios, España no hubiera tenido derecho para resistir al invasor, y cuando Napoleon se empeñaba en persuadir al mundo, que tenia un derecho legítimo á la corona, fundado en las renunciaciones de la familia reynante en España, no hubiera podido oponersele.

Es que las renunciaciones dicen los 69, fueron hechas por violencia. Nosotros creemos que lo serian, pero Napoleon que tenia la fuerza y dominaba en la mayor parte de la Europa, se empeñaba en persuadir que habian sido voluntarias. Las renunciaciones llegaban á noticia de todo el mundo: la violencia con que se hicieron no podia conocerse tan facilmente.

La Nación se vió precisada á hacer entender á Napoleon, y á cualquiera extranjero que pudiera invadirla, cuan inútil le sería probar que la cesion ó renuncia de la corona habia sido

voluntaria para fundar en ella su derecho; porque aun en el caso de que la hubiese obtenido sin violencia, tales actos eran por su naturaleza nullos. Y que esta nulidad provenia de que la Nación en sí misma tenia un derecho para constituirse como quisiese, y llamar al trono la dinastía que gustase, como dice el señor Ceballos en su manifiesto, "en el caso de que S. M. el Rey Fernando y toda la Real familia hubiese abdicado la corona y renunciado libre y espontáneamente todos sus derechos al trono." De manera, que la declaracion que las Cortes extraordinarias hicieron el 24 de setiembre, *de que en ellas residia la Soberanía Nacional*, equivale á haber dicho: nosotros, que representamos á todos los españoles, y somos intérpretes de su voluntad, hacemos saber al mundo entero, que nunca nos reconoceremos súbditos de Napoleon, ni de ninguno que pretenda dominarnos, trayendo por título para su dominación una renuncia del Rey en favor suyo; porque, aunque ésta fuese hecha con plena libertad, la Nación tiene derecho para llamar al trono la familia que quiera, en el caso de que la augusta Casa de Borbon haya renunciado para siempre al trono de España; pero por cuanto no creemos, que el Rey Fernando haya hecho tal renuncia con plena y absoluta libertad, no reconoceremos otro Rey, mientras que S. M. dentro de su territorio, y rodeado únicamente de españoles leales, no manifieste su voluntad.

De manera, que el objeto de este decreto fue hacer entender á Napoleon, que eran nullos las renunciaciones de Bayona, en las cuales pretendía fundar un derecho para adjudicarse á sí y á su familia el trono de España, porque sin el consentimiento de la Nación no podia entrar á reynar una nueva dinastía, como habia dicho en su carta de 4 de mayo nuestro amado Rey el Señor Don Fernando VII.

Estas ideas eran comunes en aquella época en todas las autoridades y en todos los españoles, los cuales manifestaban estar convencidos, no solamente de su verdad, sino tambien de su importancia para resistir la invasion y restituir su trono al Rey legítimo.

Entre otros mil documentos, que pueden citarse,

para comprobar esta verdad baste la circular, que la junta provincial de Santander dirigió á todos los pueblos de la provincia, en la cual se halla la cláusula siguiente.

"Los generosos cantabros no pueden aprobar con la indolencia la usurpacion del Reyno, ni consentir la violenta abdicacion, que se arrancó de su legítimo Monarca, llevándole á país extranjero, y poniéndole entre cañones y bayonetas para hacer una renuncia; que nada valdria aunque egecutada fuese en plena libertad y en medio de sus pueblos porque la soberanía es de ellos, y no es creible que un Rey Católico faltase perjuramente á lo que prometió en su proclamacion y reconocimiento de Principe de Asturias.

"Santander y agosto 29 de 1808. Rafael Tomás, obispo de Santander y regente de la provincia, Juan Domingo Rosillo y Anachuri, Juan Nepomuceno Muñoz, Jacinto Antonio de Posada, Joaquin de Ceballos, Julian Bringas, Francisco Placido de la Pedraja, Angel Gutierrez de Celis, Francisco Javier Quintana, Juan Henrique de la Migada."

No podrán negar los 69, que la junta de Santander á cuya cabeza estaba un prelado tan respetable, manifestó en esta circular los mismos sentimientos y las mismas ideas, que las Cortes extraordinarias en el decreto de que tratamos.

¿Pues, por qué los 69 no impugnaron estos principios en el año de 1808 cuando se hicieron generales entre todos los españoles? Si es usurpacion de los derechos del trono la declaracion que hicieron las Cortes de residir la Soberanía en la Nación ¿por qué no lo ha de ser tambien el haber declarado el obispo de Santander, que la Soberanía es de los pueblos?

Si fueron perjuros los diputados de Cortes por hacer la declaracion contenida en el decreto, despues de haber jurado el Rey ¿cómo librarán de esta nota los 69 al R. obispo de Santander, á todos los vocales de aquella junta, y al de Orense, que tambien dijo, que *la Soberanía compete á la Nación* á todas las juntas provinciales, y á la Central, y á la Regencia, al Consejo Real, y á todos los españoles que reconocian unánimemente estos derechos?

¿Los diputados eran otra cosa, que los representantes de la Nación? pues si la Nación pensaba así ¿cómo habian de pensar de otro modo los diputados, que eran legítimos intérpretes de sus sentimientos?

¿Por qué no se opusieron los 69 á estas ideas, cuando se propagaban por toda la Nación?

¿Y por qué ha de ser usurpacion en un español, que vota como diputado, lo que no lo es en el R. obispo, haciéndose obedecer como regente de la provincia de Santander?

¿Y si los 69 dicen, que tambien en este prelado es criminal la declaracion que hizo en la circular, ¿por qué no lo acusan antes que á los diputados, y con él al de Orense, á los señores Ceballos y Villamil, y al mismo Supremo Consejo de Castilla, puesto que estos fueron los maestros y propagadores de estas ideas?

¿Por ventura todos estos no habian jurado al Rey Fernando? ¿no eran personas constituidas en las primeras dignidades civiles y eclesiásticas? ¿Pues como no son tambien perjuros? Mas los 69 no buscan hechos, sino personas, y por eso miran como virtud en unos, lo mismo que condenan como alto crimen en otros?

"¿Quién oirá sin escándalo (esclaman) que en la mañana del mismo día este congreso habia jurado á V. M. por Soberano de España, sin condicion ni restriccion, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento?"

¿Y quién leerá tan horrible absurdo sin escándalo?

¿El que vea en el Catálogo de los 69 tantos magistrados, obispos letrados y sacerdotes, no se espantará de su ignorancia, al mismo tiempo que se estremezca de su malicia? El que recuerde el estado de España en el 24 de setiembre de 1810, y considere el magnífico espectáculo que presentaron al mundo los ciento y cuatro procuradores de la Nación, que reunidos en la Isla de Cádiz, despues de vencer tantos obstáculos, se propusieron morir ó reconquistar íntegramente el imperio español, lo tendrá por un acaloramiento de la fantasía ó por una ficcion del entendimiento. Reúnense los diputados sin conocerse, dirígense desde el palacio de la Regencia al templo santo de Dios rodeados de una multitud de españoles, que